

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos rol N° 12.222-2019 de esta Corte Suprema, en procedimiento de cobranza judicial del Título V del Libro Tercero del Código Tributario, por sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Sustanciador Tesorero Regional de Los Lagos, no se dio lugar al abandono del procedimiento planteado por el ejecutado Luis Hernán Araneda Cabezas.

Apelado dicho pronunciamiento por el contribuyente, fue revocado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en fallo de tres de abril de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declaró abandonado el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias incoado.

En contra de esta última decisión, el Servicio de Tesorería General de la República dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 64.

**CONSIDERANDO:**

1°) Que por el recurso deducido, se denuncia la vulneración de los artículos 168 y siguientes del Código Tributario; artículo 190 inciso segundo del mismo código e inciso segundo del artículo 35 del Decreto Ley Orgánico de la Administración Financiera del Estado.

Explica que el artículo 190 del Código Tributario remite supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando fueren compatibles con el carácter administrativo del proceso de cobro, aplicándose únicamente las disposiciones del Título I Libro III del referido código, las que no contemplan la institución del abandono del procedimiento.



Añade que en la etapa en que se encuentra el procedimiento no hay partes y la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada no reconoce la función de cobrar que debe ejercer el Servicio de Tesorerías, otorgada por el inciso segundo del artículo 35 del Decreto Ley Orgánico de la Administración Financiera del Estado, por lo tanto el fallo recurrido ha sido dictado en contraposición de las normas que regulan el cobro ejecutivo especial de las obligaciones tributarias de dinero, pues ha desatendido su tenor literal y las oportunidades procesales con las que cuenta el contribuyente para oponerse al cobro.

Señala que de haberse aplicado correctamente las disposiciones transgredidas, debió declararse improcedente la pretensión del contribuyente de declarar al abandono del procedimiento.

Añade que se vulneró el principio del desasimiento del tribunal, pues la Corte debió considerar que el Tesorero Provincial actuó en su carácter de juez sustanciador, debido a las facultades jurisdiccionales conferidas en el marco de este proceso de cobro ejecutivo.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo en que se revoque la sentencia recurrida por no considerar la normativa que regula el proceso de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero en la denominada sede administrativa;

**2°)** Que, para la adecuada resolución del arbitrio en estudio, conviene tener en cuenta el carácter jurisdiccional de la función desarrollada por el Tesorero Regional o Provincial que instruye la primera etapa del procedimiento de cobro regulada en el Título V del Libro III del Código Tributario, toda vez que, como ha resuelto antes esta Corte (SCS Rol N° 24.892-14 de 18 de mayo



de 2015), el mencionado funcionario público, al despachar el mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor, actúa “*en el carácter de juez sustanciador*”, según expresamente indica el inciso primero del artículo 170 del Estatuto Tributario. En concordancia a lo anterior, el artículo 177 del mismo cuerpo legal señala que si no concurren los elementos previstos en la indicada norma para oponer la excepción de no empecer el título al ejecutado, el juez sustanciador la desechará de plano, aludiendo al mismo Tesorero Regional o Provincial.

Además, aun siendo el Tesorero Regional o Provincial una autoridad administrativa, no obsta a que la ley pueda encomendarle el ejercicio de actividad jurisdiccional, y es así que la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, comprende no sólo a las sentencias emanadas de aquellos tribunales que integran el Poder Judicial, tratado en el Capítulo V de nuestra Carta Magna, sino que a “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción*”, con lo que se comprende a cualquier entidad, pública o privada, integre o no el Poder Judicial, con competencia para pronunciar el derecho aplicable a un asunto determinado. En este sentido, la frase aludida es más amplia que la utilizada en el artículo 76, inciso 1°, de la Carta Fundamental, esto es, “*los tribunales establecidos por la ley*”, a los cuales únicamente corresponde el ejercicio de la función judicial, es decir, conocer las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado.

En consonancia con lo que se viene explicando, el Tesorero Regional o Provincial, actuando como juez sustanciador, tiene competencia para pronunciar el derecho aplicable a determinados asuntos fijados en la ley, así despacha el mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor y ordena



su notificación y requerimiento de pago (artículos 170 y 171 del Código Tributario); desecha de plano la excepción de no empecer el título al ejecutado que no cumpliera los requisitos de admisibilidad previstos en la ley (artículo 177, inciso 1°); dicta las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro (artículo 177, inciso 3°); puede pronunciarse sobre el escrito de oposición para acogerlo, caso en el cual ordenará levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución, asimismo puede acoger las alegaciones y defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro (artículo 178, incisos 1° y 2°); e incluso le compete el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, estableciendo una tramitación incidental y sin forma de juicio (artículo 190, inciso 1°) (Vid. SCS N° 4356-10 de 13 de diciembre de 2012; N°1730-13 de 16 de mayo de 2013; y N° 12362-11 de 28 de enero de 2013).

En efecto, esta Corte ha sostenido que *“es la propia ley la que reiteradamente le asigna la calidad de juez sustanciador al Tesorero Comunal y le entrega la resolución de materias propias de dicha calidad y ajenas al ámbito administrativo, haciendo supletorias las disposiciones comunes a todo procedimiento”* (SCS Rol N° 1730-13 de 16 de mayo de 2013), y que el proceso de cobranza tramitado en el expediente administrativo seguido ante el Tesorero Comunal respectivo y luego ante la Abogado Provincial pertinente *“es de naturaleza jurisdiccional, y está sometido al tribunal competente llamado por ley a conocer de tal asunto”* (SCS Rol N° 12.362-11 de 28 de enero de 2013. SCS Rol N° 4356-10 de 13 de diciembre de 2012);

**3°)** Que, en lo relativo a la pretendida improcedencia del abandono del procedimiento ante la inexistencia de contraparte del ejecutado en la etapa de



cobro sustanciada ante el Tesorero Comunal, es el propio legislador tributario el que ha admitido promover el mentado incidente, toda vez que, el artículo 196 del Código del ramo establece la facultad del Tesorero General de la República para declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubieren girado en los casos que indica, potestad que puede ejercer en cualquier etapa del procedimiento de cobro. Pues bien, aclarado que la etapa del procedimiento de cobro instruida ante el Tesorero Regional o Provincial tiene carácter jurisdiccional, el inciso sexto del citado artículo 196 dispone *“Decretada la suspensión del cobro judicial no procederá el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo correspondiente, mientras subsista aquella”* (SCS Rol N° 24.892-14 de 18 de mayo de 2015, Rol N°8944-14 de 16 de junio de 2014 y Rol N° 24.991-14 de 12 de mayo de 2015).

De esa manera, al no distinguir el aludido artículo 196 inciso sexto del Código Tributario, la etapa del procedimiento ejecutivo de cobro en la que se excluye el incidente de abandono del procedimiento de haberse decretado la aludida suspensión por el Tesorero General, se reconoce entonces, a contrario sensu, su procedencia en cualquiera de las fases -administrativa o judicial- del juicio ejecutivo en que no se presente el supuesto aludido por esa disposición;

**4°)** Que lo que se viene razonando es la única solución armónica con el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable conforme lo establece el artículo 5° de la Carta Política, que consagra el derecho de toda persona a ser oída -en lo que interesa- dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal.

El deber de respetar y promover el aludido derecho establecido en el inciso 2° del citado artículo 5°, impone a esta Corte optar por aquella



interpretación que de manera mejor y más completa resguarde y concrete tal garantía, cuestión que no se logra mediante el postulado de la recurrente, pues ello importaría someter al contribuyente y parte ejecutada en este procedimiento, a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, continuando indefinidamente expuesta a la realización de sus bienes ante la inactividad del ente encargado de llevar adelante el cobro de lo adeudado, la que por lo demás no ha sido justificada y sin que, por otro lado, se haya atribuido al ejecutado alguna maniobra dolosa para ocultar sus bienes o entorpecer o dilatar el procedimiento de ejecución;

5°) Que, de ese modo, como esta Corte ya ha resuelto antes, en el procedimiento de cobro ejecutivo del título V del libro III del Código Tributario, tanto en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, *“resulta procedente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario”* (SCS Rol N° Rol N° 24.892-14 de 18 de mayo de 2015. Vid. SCS Rol N° 1730-13 de 16 de mayo de 2013; Rol N° 8944-14 de 16 de junio de 2014; y Rol N° 24.991-14 de 12 de mayo de 2015);

6°) Que en el anotado contexto, habiéndose establecido como un hecho cierto en el basamento cuarto de la sentencia impugnada que han transcurrido más de tres años contados de la última gestión útil efectuada en el procedimiento de apremio, hecho que no ha sido controvertido por el recurso, concurren en el caso sub judice los presupuestos para hacer aplicable en la especie el abandono de procedimiento estatuido en el artículo 153 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, de manera que no han errado los sentenciadores en la aplicación de dicha norma al dar lugar al incidente



referido, ni tampoco en relación a las demás disposiciones que el recurso también estima vulneradas;

7°) Que de lo que se ha venido señalando, queda en evidencia que la sentencia recurrida no contiene los errores de derecho que le atribuye el recurso, el cual, por ende, no puede prosperar y ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 145 del Código Tributario y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por Silvana Binimelis Galindo, en representación de la Tesorería General de la República en lo principal de fojas 56, en contra de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de tres de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 53 y 54.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 12.222-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





WNSBZSVZBF



En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

